

HONORABLE  
MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA  
SALA CIVIL, FAMILIA AGRARIA  
MAGISTRADO PONENTE: SEGUNDA INSTANCIA  
Dr. GERMAN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ  
E. S. D.

REF: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION PROCESO ORDINARIO  
AGRARIO SIMULACION DE CANDELARIA PAEZ DUARTE. No. 2014-00179-01  
CONTRA: MARIA DOLORES PAEZ DUARTE Y OTROS.

JORGE AUGUSTO CUAN C, en mi condición de apoderado del tercero interviniente JHON FREDY RODRIGUEZ, respetuosamente me dirijo a la Honorable Corporación, dando alcance en lo posible a lo signado en la providencia del 11 de junio del corriente año, para exponer que me acojo a los puntos de vista ya presentados en escrito anterior, a través del cual expuse los puntos de vista de censura frente a la sentencia del 6 de noviembre del 2019 y lo adiciono, tomando como fundamento legal el artículo 1602 del Código Civil, en virtud a encontrarnos frente a un contrato bilateral que obliga a las partes que en ellas intervienen y además si tomamos como soporte legal las escrituras adosadas con la demanda basta referirnos al contexto literal de una de ellas para lo cual rescato la escritura No. 1662 del 10 de Noviembre del 2005, donde aparecen como vendedores RAFAEL PAEZ NOVA y BENILDA DUARTE, y como compradora MARIA DOLORES PAEZ DUARTE, título que es objeto de la demanda que hoy ocupa la atención de la sala, de su texto se puede extraer que funge como compradora MARIA DOLORES PAEZ DUARTE de la nuda propiedad, pero no aparece tomando como ejemplo el certificado No. 172-66397 que esté cancelado ese usufructo, está inscrito en la anotación No. 2 y en la anotación No. 3 la inscripción de la demanda de pertenencia; y en la anotación No. 4 aparece la inscripción de la demanda de simulación, pero no aparece la cancelación del usufructo; igual suerte ocurre con el certificado No. 172-66396 donde en la anotación 2 aparece la constitución de usufructo y en la anotación 3 aparece la inscripción de demanda de simulación, pero la cancelación del usufructo no aparece; esto para los fines que esta superioridad considere.

Además en la escritura 1662 del 2005, igualmente que contiene la venta de RAFAEL PAEZ NOVA y BENILDA DUARTE DE PAEZ, la compradora MARIA DOLORES PAEZ DUARTE figura de estado civil casada, con sociedad conyugal vigente y en la demanda no se integró el contradictorio por pasivo con el esposo de esta señora que bien puede tener algún derecho no importando su resultado, situación que genera un hecho nuevo para que proceda la revocatoria de la sentencia apelada; por falta de integración del contradictorio por pasivo.

Al adentrarnos en el tema de la carga de la prueba conforme al artículo 176 del C.G del P., de la apreciación de las pruebas y carga de la prueba Art. 167 íbidem, la parte demandante no logro probar los frutos ni de origen civil ni de origen natural como para que la parte demandada tenga que sufrir el rigor de una condena de algo que no se demostró con claridad y certeza, toda vez, que el dictamen pericial es ambiguo, oscuro, dudoso e incluso entro en contradicción como se puede apreciar en el momento que fue conrainterrogado por el apoderado del tercero interviniente, ya que no explico si los frutos naturales son permanentes o si sus pastadas o presuntas cosechas que serían civiles reciben de una manera permanente o por intervalos de tiempo teniendo en cuenta que se trata de predios de vocación agraria; a falta de esa certeza y claridad en el dictamen, no procede la condena como lo contiene la sentencia porque el dictamen no es lo suficiente claro, concreto y congruente y por lo tanto no es aplicable el artículo 283 íbidem, porque no existe una prueba que haga jurídicamente sostenible el dictamen pericial y la estimación

que se hizo en la demanda tampoco se dijo de perjuicios civiles en qué consisten, los naturales porque no se dijo que tipo de granos fueron los cultivados, cantidad extraída, si fueron ayudados por la mano del hombre o fruto de la naturaleza, en que cantidad fueron consumidos y la cantidad de frutos producidos, de esto no hay noticia en el expediente y en los civiles tampoco se estableció si los predios estuvieron arrendados, cuál fue su canon, si existieron contratos de arrendamiento, con qué persona o personas, y frente a esta duda razonable coincide igualmente con el respeto debido Honorable Magistrados, que el juramento que aparece en la pretensión 5 cuando se afirma "mi mandante los estima de manera razonable en la suma de \$20.000.000.00", se dice simplemente que corresponde a arriendos, pero no hay un argumento razonable de cuál es el valor del arriendo de metro cuadrado, fanegada, hectárea que nos permita finalmente decir sin manto de duda sus verdaderos valores; y además se dice que es el demandante los que los estima en esa cuantía, pero no existe por lo menos una prueba documental que nos arribe a las conclusión, significa que no hay prueba para condenar y por ende se debe revocar dicha sentencia, por lo demás me limito a los escritos ya presentados.

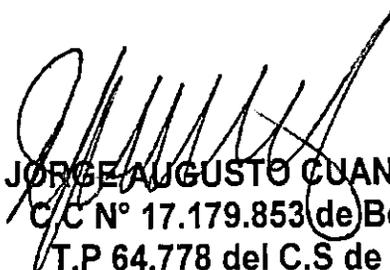
No hay una prueba que ofrezca respaldo a las pretensiones, ya que las declaraciones recibidas no fueron lo suficientemente claras, responsivas y circunstanciadas para exponer como llegaron a su conocimiento los hechos por los que se le preguntaron, la capacidad económica de los demandados, el estado de los económico de los vendedores, si ellos tenían fuentes de ingreso que les permitiera vivir modestamente o por el contrario pudo ser una causa para vender y poder sostener su ancianidad, por lo que no hay equidad para sopesar si los demandados tenían solvencia económica como para poder sostener el negocio que es materia de simulación, de esto nada se demostró en el expediente porque la jurisprudencia a reiterado que en estas eventualidades las prestaciones mutuas vender y comprar deben entenderse que debe existir esa declaración de voluntad ceñida a la verdad, es decir, que hubo equidad los primeros vendiendo y los segundos pagando, por lo que no hay una prueba que destruya las cláusulas contractuales, es decir no existe medio que desvirtué la conexión entre el precio pagado y lo recibido, pues nada de eso quedó demostrado en el expediente, por lo que las declaraciones efectuadas por las partes en las escrituras materia de simulación no fueron desvirtuadas por otro medio de prueba y además no hay aseveración que desvirtué esas atestaciones contractuales, razón de peso para revocar la decisión del señor Juez Civil del Circuito de Ubate.

Acatando la providencia del 11 de junio del 2020, estaré atento a los lineamientos que el Honorable Magistrado ordene; no sobra hacerle saber que me encuentro residenciado en provincia y además en este momento cuento con más de 70 años (nacé el 6 de septiembre de 1947) y exigen quietud, teniendo en cuenta el momento histórico que atraviesa nuestro país en el campo de la salud.

Mi correo se encuentra registrado como [abogajorgecuan@gmail.com](mailto:abogajorgecuan@gmail.com) y mi dirección es calle 9 No. 5-59 de Ubate – Cundinamarca. Cel. 3107867629.

Del Honorable Magistrado,

Atentamente,

  
**JORGE AUGUSTO CUAN CUAN**  
 C.C N° 17.179.853 de Bogotá  
 T.P 64.778 del C.S de la J.

20

- Outlook
- Mensaje nuevo
- Favoritos
- Borradores 58
- Elementos eliminados
- Bandeja de entrada 2
- Elementos enviados 1
- Agregar favorito
- Carpetas
- Archivo local:Secretaria Sala ...
- Grupos

Buscar

Responder a todos Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mover a

**SUSTENTACIÓN RECURSO EXPEDIENTE 2014-00179-01 SALA CIVIL FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR CUNDINAMARCA**

JORGE AUGUSTO CUAN CUAN <abogajorgecuan@gmail.com> 

Mié 17/06/2020 12:49 PM

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca - Seccional Bogota

SUSTENTACION RECURSO TR...  
2 MB

Cordialmente, me permito enviar la ampliación sustentación del recurso del expediente No. 2014-0179-01 a la sala Civil Familia Tribunal Superior de Cundinamarca, M.P. German Octavio Rodriguez.

--  
**JORGE AUGUSTO CUAN C.**  
**Resguardo Muisca Chibcha Ebaté**  
**@: [abogajorgecuan@gmail.com](mailto:abogajorgecuan@gmail.com)**  
**calle 9- 5-59 ubaté cundinamarca**  
**celular: 310-786-7629**

Responder Reenviar